



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E116936 (925) 2022

420

ORDINARIO N°: _____ /

Jurídico

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Subordinación y dependencia. Socio mayoritario.
Administración y representación.

RESUMEN:
El señor Cristián Salas Valdés no podría mantener una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con la empresa Comercial Marshall y Salas SpA. Por el contrario, no existiría inconveniente jurídico en que la señora María Belén Marshall Herranz y el señor Roberto Marshall Herranz mantuviesen una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la mencionada empresa.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones, de 16.03.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Ordinario N°304/2022, de 20.06.2022, de Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Sur.
3) Presentación, de 01.06.2022, de doña Belén Marshall Herranz, por Comercial Marshall y Salas SpA.

SANTIAGO,

22 MAR 2023

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : SRA. BELÉN MARSHALL HERRANZ
SALOMÓN SUMAR N°3420
SAN JOAQUÍN

Mediante documento del ANT.3) ha solicitado a esta Dirección, emitir un pronunciamiento tendiente a determinar la procedencia del pago por la empresa Comercial Marshall y Salas SpA., de las cotizaciones previsionales de los accionistas y trabajadores señores Cristián Armando Salas Valdés, María Belén Marshall Herranz y Roberto Marshall Herranz.

Expone que su solicitud obedece a que la Administradora de Fondos de Cesantía AFC, habría indicado que no sería procedente el descuento de dicho concepto, sino el pago en calidad de independiente.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3° del Código del Trabajo, en su literal b) establece que: *“Para todos los efectos legales se entiende por: b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo”*.

A su turno, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo define el contrato individual de trabajo, disponiendo que *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan a recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

Por último, el inciso primero del artículo 8° del Estatuto Laboral, establece que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Es así que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a esta servicios personales, sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

Conforme a lo expuesto, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere: a) Que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios sea efectuada bajo un vínculo de subordinación o dependencia; y c) Que, como retribución por los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina la condición de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etcétera.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros, en el Dictamen N°3709/111, de 23.05.1991, establece que *“el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad”*.

Agrega el citado pronunciamiento que, los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación y dependencia.

Establecido lo anterior, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la protocolización del Acta de la Sesión de Directorio celebrada con fecha 24.04.2019, ante don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Notario Público Titular de la 6ª Notaría de Santiago, se desprende que, las facultades de administración y representación de la sociedad se encuentran radicadas en los señores Cristián Salas Valdés y María Belén Marshall Herranz, debiendo anotarse que conforme a la nómina de socios vigentes acompañada a su presentación, el señor Salas Valdés detenta la calidad de socio mayoritario con un 27.5% del capital social.

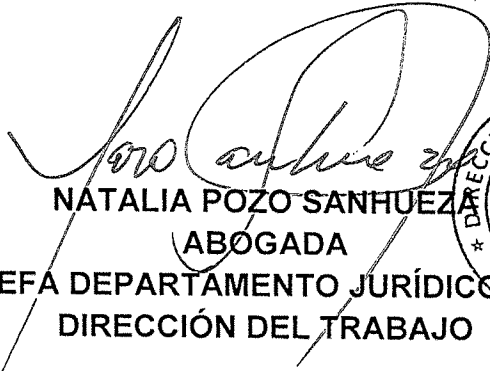
Conforme a lo anterior, es dable concluir que el señor Cristián Salas Valdés detenta la calidad de socio mayoritario con una participación del 27.5% en la sociedad Comercial Marshall y Salas SpA., y a la vez, ostenta la administración y representación de la misma, lo que lleva a inferir que su voluntad se confunde con la de la sociedad, impidiendo que pueda existir un vínculo de subordinación o dependencia con dicha sociedad.


Por otra parte, no existiría inconveniente en que la señora María Belén Marshall Herranz y el señor Roberto Marshall Herranz, mantuviesen un vínculo laboral con la referida empresa toda vez que no detentan la calidad de socios mayoritarios de la misma, y el señor Marshall Herranz no ejerce funciones de administración y representación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que esta Dirección carece de competencia legal para pronunciarse sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en la Ley N°19.728, sobre Seguro de Desempleo, y resolver acerca de aportes y cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores al mismo seguro, materias que deben ser conocidas por la misma Administradora de Fondos de Cesantía AFC, y, en definitiva, por la Superintendencia de Pensiones.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpro con informar a usted que el señor Cristián Salas Valdés no podría mantener una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con la empresa Comercial Marshall y Salas SpA. Por el contrario, no existiría inconveniente jurídico en que la señora María Belén Marshall Herranz y el señor Roberto Marshall Herranz mantuviesen una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la mencionada empresa.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




BPC

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control